

rio, el arrendador por cuya culpa se inutilizó el animal arrendado, antes de ser entregado, ó que no dió aviso inmediatamente, en el caso de haberse inutilizado sin su culpa. V. ALQUILER en el art. **3202**

Daños y perjuicios. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Art. **3203**

El enfiteuta podrá exigirlos del dueño, cuando este no le hubiere dado aviso del precio definitivo que se le ofrezca por la enajenación de la cosa dada en enfiteusis. V. DERECHO DEL TANTO en el art. **3279**

El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición. Artículo. **3280**

Está obligado á indemnizarlos al heredero legítimo el incapaz que entró en posesión de la herencia, y la perdió despues, y que hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3459**

Debe pagarlos el albacea que estando presente no desempeña el cargo mientras se decide sobre su excusa. V. ALBACEA en el art. **3698**

Responde de ellos el albacea por la infracción de los artículos 3715 y 3716 (V. ALBACEA en dichos artículos). V. ALBACEA en el art. **3717**

Es responsable de ellos el notario que habiendo autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, no instruye á los interesados con la brevedad posible luego que sepa la muerte del testador. V. NOTARIO en el art. **3765**

Es responsable de ellos el notario que autoriza un testamento público abierto, que queda sin efecto por haber faltado alguna de las formalidades prescritas. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. **3774**

Igualmente es responsable de ellos el notario que autoriza la exhibición de un testamento público cerrado, si por falta de alguna de las formalidades prescritas el tes-

tamento queda sin efecto. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3788**

Daños y perjuicios. Son responsables de ellos los peritos valuadores, si fueren convencidos de dolo ó mala fé. V. INVENTARIO en el art. **3986**

Declaracion de ausencia. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente, habrá acción para pedirla. Art. **716**

En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. Art. **717**

Pasados diez años podrá pedirse, aunque el poder que dejó conferido el ausente sea por mas de diez años. V. APODERADO GENERAL en el art. **718**

Pueden pedirla:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algun derecho ú obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El ministerio público. Art. **721**

Si el juez encuentra fundada la demanda (sobre ella) dispondrá que se publique durante tres meses con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea convenientes, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 698 (V. CÓNSELES MEXICANOS en dicho art). Art. **722**

Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación (la de la demanda) y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposición de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia. Artículo. **723**

Si hubiere algunas noticias (del ausente) ú oposición (de algun interesado) el juez no la hará sin repetir las publicaciones que establece el art. 722, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos. Art. **724**

Declaracion de ausencia. Se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presunción de muerte. Art. **725**

El fallo que se pronuncie en el juicio de ella, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes. Art. **726**

Hecha, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el art. 725. Art. **727**

Con citación de los que la promovieron y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados, el juez abrirá el testamento del ausente en presencia de su representante. V. TESTAMENTO CERRADO (del ausente) en el art. **728**

Si hecha no se presentaren herederos del ausente, el ministerio público pedirá ó la continuación del representante ó la elección de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden. Art. **743**

No disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el art. 751. (V. CÓN- YUGE PRESENTE en dicho art.) Art. **746**

Hecha la del casado, se procederá con citación de los herederos presuntivos al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales. Art. **747**

El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente. Art. **748**

Hecha la del casado se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en los arts. 727 al 745 los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan. V. AUSENTE en el art. **749**

Si despues de hecha regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal si ha sido interrumpida conforme al art. 746; mas los gananciales ad-

quiridos serán propios del cónyuge que los adquirió. Art. **753**

Declaracion de ausencia. Si despues de hecha (la del casado ausente) se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales, debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente. Art. **754**

Cuando hecha la de una persona ó la de presunción de muerte, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que segun los arts. 745 y 760 (V. AUSENTE en dichos arts.) debiera hacerse al ausente si se presentara. Art. **761**

En el juicio de ella será oído el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. **776**

Declaracion de nulidad. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución que le imponga, no puede compeler al otro á que cumpla por su parte. V. CONTRATANTES en el art. **1796**

Declaraciones. Las de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á él. V. NACIMIENTO en el art. **75**

Defensor. Con audiencia del nombrado por el menor mayor de 14 años, el juez podrá reprobar el nombramiento de tutor dativo hecho por el mismo menor. V. TUTOR DATIVO en el art. **556**

Delegacion. No puede hacerse del cargo de albacea sino en virtud de poder solemn. V. ALBACEA en el art. **3699**

Delito. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de él, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito. Art. **3299**

Por razon de él son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios y de los descendientes de estos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de este, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia. Artículo..... 3423

Delito futuro. Es nula la transaccion que versare sobre él. V. TRANSACCION en el art..... 3302

Delito ó falta. Si procediere de él la deuda de una cosa cierta y determinada, el

deudor no se eximirá del pago del precio de la cosa, cualquiera que sea el motivo de la pérdida. V. COSA en el art..... 1559

Delito ó falta. Si lo fuere el objeto de un contrato para ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. V. CONTRATO en el artículo..... 1783

Demanda. La que tiene por objeto asegurar los alimentos, no es causa de desheredacion. V. ALIMENTOS en el art.... 230

— La de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, no se admitirá á los cónyuges cuando á la existencia del acta se una la posesion del estado matrimonial. V. NULIDAD en el artículo..... 294

— La de nulidad del matrimonio no puede deducirse sino por aquellos á quienes la ley concede este derecho expresamente, el cual no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. V. NULIDAD en el art..... 300

— Si la de nulidad (del matrimonio) fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales siguientes:

1ª Separar á los cónyuges en todo caso.

2ª Depositar á la mujer á solicitud del marido ó por peticion de ella segun los casos:

3ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos:

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido como administrador de los bienes del matrimonio no cause perjuicios á la mujer:

6ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta. Artículo..... 266 y 305

— La comenzada por el marido para contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los 180 dias siguientes á la ce-

lebracion del matrimonio, podrá continuarse por sus herederos. V. MARIDO en el artículo..... 323

Demanda. Tienen los herederos del marido 60 dias de término para proponerla, contradiciendo la legitimidad del hijo, cuyo término debe contarse desde el dia en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia. V. MARIDO en el artículo..... 323

— La que tiene por objeto disputar al hijo su condicion de legítimo puede contestarse por los herederos del hijo. V. HEREDEROS en el art..... 344

— La en que se pide la declaracion de ausencia debe publicarse durante tres meses. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo..... 722

— La de separacion de bienes en el matrimonio y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del registro público. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... 2228

— No podrá intentarse contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar. Artículo..... 3323

— Entablada legalmente se interrumpe la prescripcion (1).

— Su oscuridad constituye una excepcion dilatoria (2).

Demanda de legitimidad. Faltando alguna de las circunstancias de que habla el art. 327 (V. FETO en dicho art.) nunca y por nadie podrá entablarse... Art. 328

Demanda judicial. Por la notificacion de ella al poseedor ó al deudor en su caso, se interrumpe la prescripcion. V. PRESCRIPCION en el art..... 1232

Demencia. La de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio. V. DIVORCIO en el art..... 261

— Puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que

1 Art. 57 Código de Procedimientos civiles.
2 Art. 63 Idem idem idem.

desempeñe el ministerio público reconozcan al incapaz. V. ESTADO DE DEMENCIA en el art..... 458

Demencia. Los que hayan sido causa de ella no pueden ser tutor ni curador del demente. V. TUTOR y CURADOR en el art.... 490

Demente. Su interdiccion puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario. V. INTERDICCION en el art..... 456

— El ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza, para hacerlo. Artículo..... 457

— Su tutor está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año al juez del domicilio un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador. V. TUTOR en el artículo..... 462

— Sus rentas, y si fuere necesario aun sus bienes, se aplicarán de preferencia á su curacion. Art..... 463

— Para su seguridad, alivio y mejoría el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador. Art..... 464

— Las medidas que fueren muy urgentes para su seguridad, alivio y mejoría, pueden ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para su aprobacion. V. TUTOR en el art..... 465

— Es válido el testamento hecho por él en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes (Art. 3415):

1ª Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente: (Art. 3416.)

2ª Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental (Artículo 3417):

3ª Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado (Art. 3418):

4^a Si este fuere favorable se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos (Art. 3419):

5^a Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. Arts. del.... 3415 al 3420

Dementes. No pueden ser testigos del testamento. V. TESTAMENTO en el artículo..... 3758

Denuncia. La del pleito de evicción debe hacerse antes de los alegatos, si la cuestion fuere de puro derecho, ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria. V. EVICCIÓN en el art..... 1610

— La de un intestado debe ser por escrito y autorizada con firma de letrado. V. ALBACEA en el art..... 3710

— Admitida se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3679 á 3682 (1). Art..... 3711

— Mientras se presentan los interesados el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes, sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorizacion judicial. Art..... 3712

Denunciante. El que lo fuere de cosa inmueble que se halle abandonada, probado el abandono, recibirá la cuarta parte del precio. V. COSA INMUEBLE en el art... 821

Denuncio. Deberá hacerse ante la autoridad política del lugar donde se halle ubicada la cosa inmueble que alguno tenga noticia de que se halla abandonada, á efecto de que se le aplique la parte que conforme á la ley le corresponda. V. COSA INMUEBLE en el art... 820

1 V. Albacea en los artículos 3679, 3681 y 3682; y Mayoría en el artículo 3680.

Deponente. Será obligacion de él hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada. Art. 2666

— La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, lo sujeta en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de este ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él. Art..... 2667

— Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de ellos. Art..... 2689

— El depositario entregará á cada uno de ellos una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia. Art..... 2690

— Si pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz. Art..... 2692

— Serán de su cuenta los gastos de la entrega de la cosa depositada. V. DEPÓSITO en el art..... 2696

— Si se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en los arts. 1670 á 1683 (2). Art..... 2700

— Está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido. Artículo..... 2703

— El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito. Art..... 2704

Depositario. Se considera con este carácter al propietario de una cosa raíz cuyos frutos pendientes se han dado en prenda. V. PRENDA en el art..... 1894

2 V. Consignacion en los artículos 1670 á 1673, 1680, 1681 y 1683; Acreedor en los 1674, 1675, 1678 y 1679; Deudor en los 1676, 1677 y 1682.

Depositario. Puede estipular alguna gratificacion por razon del depósito. V. DEPÓSITO en el art..... 2665

— El que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad. Artículo..... 2668

— Su incapacidad no exime al deponente de las obligaciones á que está sujeto. V. DEPÓSITO en el art..... 2670

— El incapaz que acepta el depósito, puede si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion. Art..... 2671

— Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art... 2672

— Está obligado:

1^o A prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2^o A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesorios. Art..... 2674

— No es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla. Art.... 2675

— Solo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño. Art... 2676

— El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente. Artículo..... 2677

— La infraccion del art. 2676 lo hace responsable de todos los daños y perjuicios. Art..... 2678

— Cuando tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo. Art..... 2679

— Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas en el mismo estado. Art... 2680

— Si en cualquiera de los casos del artículo que precede extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es

además responsable de los daños y perjuicios. Art..... 2681

Depositario. Quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion del depósito se hubiere hecho sin culpa suya. Artículo..... 2682

— La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario. Art..... 2683

— Si el depósito consiste en dinero, debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto desde el dia en que lo hubiere hecho. Art..... 2684

— Tambien pagará interes de la cantidad que queda debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. Artículo..... 2685

— No debe restituir la cosa sino al que se la entregó ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. Art..... 2686

— Si despues de constituido el depósito tiene conocimiento de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida. Art... 2687

— Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna. Art..... 2688

— Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá entregarla sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes. Artículo..... 2689

— Entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia. Artículo..... 2690

— Debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y este no hubiere llegado. Art..... 2697

— No está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar. Art..... 2698

— Puede por causa justa devolver la cosa antes del plazo convenido. Art... 2699

— Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, puede hacer consignacion de

- ella en los términos prevenidos en los artículos 1670 á 1683. V. DEPONENTE en el art. **2700**
- Depositario.** Cuando descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente. Art. **2701**
- Cuando no se ha estipulado tiempo, puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que lo avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa. Artículo **2702**
- El deponente está obligado á indemnizarle de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido. V. DEPONENTE en el art. **2703**
- No puede retener la cosa aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito. Art. **2704**
- Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente. Art. **2705**
- Deposito.** Debe hacerse el de la mujer si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido lo pidiera al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia. V. DIVORCIO en el art. **266**
- La casa en que debe hacerse al admitirse la demanda de divorcio, será designada por el juez. V. DIVORCIO en el artículo **266**
- El de la mujer al admitirse la demanda de divorcio no se hará sino á su solicitud, si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en ella. V. DIVORCIO en el art. **266**
- Deberá constituirse en él la cosa que se litiga entre dos poseedores, cuyas posesiones sean dudosas. V. POSESION en el artículo **958**
- El de la deuda en los casos de consignación deberá decretarse por el juez oyendo sumariamente al acreedor. V. DEUDOR en el art. **1676**
- Si el acreedor fuere conocido (en el caso de consignación) pero dudosos sus derechos, podrá hacerse con citación del inte-

- resado á fin de que justifique sus derechos. V. ACREEDOR en el art. **1677**
- Deposito.** En los casos de consignación pone la cosa á riesgo del acreedor. Art. **1679**
- Puede retirarse de él la cosa depositada en virtud de la consignación, mientras el acreedor no acepte esta ó no se pronuncie sentencia sobre ella. V. ACREEDOR en el art. **1681**
- Despues de pronunciada la sentencia, el deudor no puede retirar de él la cosa sino con consentimiento del acreedor. V. ACREEDOR en el art. **1682**
- La deuda que fuere de cosa puesta en él no puede compensarse por ministerio de la ley. V. COMPENSACION en el artículo **1691**
- Debe hacerse de la cantidad que tenga que recibir alguno mientras que constituye la fianza en el caso de que esté obligado á darla. V. FIANZA en el art. **1839**
- En general, es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella. Artículo **2663**
- Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro. Art. **2664**
- Es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificación. Art. **2665**
- Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada. Art. **2666**
- La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de este ó la adulteración que alegue haberse hecho en él. Art. **2667**
- El depositario que fuere convencido de haberlo negado ó adulterado, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad. Artículo **2668**
- Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar. Art. **2669**
- La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario. Art. **2670**

- Deposito.** El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato, mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación. Art. **2671**
- Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé. Art. **2672**
- Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo. Art. **2679**
- Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado. Art. **2680**
- Si el depositario, en cualquiera de los casos del artículo que precede lo extrae ó lo descubre, queda obligado á reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios. Art. **2681**
- El depositario quedará libre de responsabilidad si el descubrimiento ó la extracción se hubiere hecho sin culpa suya. Artículo **2682**
- La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario. Art. **2683**
- Si consiste en dinero, el depositario debe pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho. Art. **2684**
- Tambien pagará interes el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora. Art. **2685**
- El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla. Art. **2686**
- Si despues de constituido, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á este ó á la autoridad competente con la reserva debida. Art. **2687**
- Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna. Art. **2688**

- Deposito.** Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes. Art. **2689**
- El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondia. Art. **2690**
- El hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial. Artículo **2691**
- Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz. Artículo **2692**
- El hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si despues ha cesado la representación que tenia. Art. **2693**
- Se entregará en el lugar convenido. Art. **2694**
- Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada. Art. **2695**
- En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente. Art. **2696**
- El depositario debe restituír la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y este no hubiere llegado. Art. **2697**
- Deben hacerlo en manos de un tercero el comprador y el vendedor, si ocurre duda sobre cuál de ellos deberá hacer primero la entrega. V. PAGO en el art. . **3027**
- Deposito irregular.** El contrato llamado hasta hoy así que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el caso consignativo, cuando el dinero se im-